

INE/CG490/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE:

UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

DENUNCIANTE: SILVIA YASMÍN COCOM CHUNAB Y OTROS

DENUNCIADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018, INICIADO CON MOTIVO DE SENDAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR Y/O CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2018–2019 DESARROLLADOS EN AGUASCALIENTES Y QUINTANA ROO, Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO EL REGISTRO DE UNO DE ELLOS COMO REPRESENTANTE DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, SIN SU CONSENTIMIENTO

Ciudad de México, 7 de octubre de dos mil veinte.

G L O S A R I O	
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O

1. Denuncias. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron tres escritos de queja signados por igual número de personas quienes, en esencia, alegaron la posible indebida afiliación de éstas, atribuida al *PVEM* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin, así como uno de ellos denunció su registro como representante de mesas directivas de casillas, sin su consentimiento:

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	Silvia Yazmín Cocom Chunab	05/diciembre/2018 ¹
2	Edna Karina Zamarripa Cueto	06/diciembre/2018 ²
3	Pablo Roberto Solís Tejero	03/diciembre/2018 ³

¹ Visible a página 2 del expediente

² Visible a página 8 del expediente

³ Visible a página 15 del expediente

2. Registro, admisión, determinación del emplazamiento y solicitud de baja como afiliados de las personas denunciantes.⁴ Mediante proveído de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho; se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018**.

Asimismo, admitieron a trámite dichas quejas y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminará la etapa de investigación.

Por lo anterior, y con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP* y al *PVEM* proporcionar información relacionada con la presunta afiliación de los denunciantes, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>PVEM</i>	INE-UT/14267/2018 ⁵	19/12/2018 Oficio PVEM-INE-003/2019⁶
<i>DEPPP</i>	INE-UT/14268/2018 ⁷	19/12/2018 Correo institucional⁸

Finalmente, se ordenó al *PVEM* que, en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP, de manera inmediata, procediera a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritas en el mismo, a las personas denunciantes en el presente procedimiento, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de su portal de internet.

⁴ Visibles a páginas 19-29 del expediente

⁵ Visible a página 31 del expediente

⁶ Visible a páginas 46 y su anexo a 47 del expediente

⁷ Visible a página 34 del expediente.

⁸ Visible a páginas 35-36 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

Cabe precisar que, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo la autoridad instructora, mediante oficio PVEM-INE-026/2019,⁹ el PVEM informó acerca de la baja del padrón de militantes de las personas denunciadas.

3. Acuerdo INE/CG33/2019.¹⁰ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

4. Prórrogas.¹¹ Mediante proveídos de veintiuno de enero, siete y veintidós de febrero, todos de dos mil diecinueve, se otorgaron sendas prórrogas al PVEM para que remitiera el original de la constancia de afiliación de Silvia Yasmín Cocom Chunab o, en su caso, aquella documentación que demostrara la voluntad de la quejosa para ser incorporada como militante a este instituto político.

⁹ Visible a páginas 78-81 del expediente

¹⁰ Consultable en la liga de internet

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

¹¹ Visibles a páginas 60-63 y 82-84 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

No obstante, dicho partido político no proporcionó la documentación solicitada.

5. Instrumentación de acta circunstanciada.¹² Mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, con la finalidad de verificar si el registro de las personas quejasas como militantes del *PVEM* había sido eliminado y/o cancelado, en términos de lo ordenado, advirtiéndose de lo anterior, que no se encontró registro alguno de éstas en dicho padrón de afiliados.¹³

6. Recepción de constancias del Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/PRST/JD04/QROO/91/2018 y diligencias de investigación.¹⁴ El catorce de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el acuerdo de cierre dictado en el Cuaderno de Antecedentes **UT/SCG/CA/PRST/JD04/QROO/91/2018**, por el que se ordenó glosar dicho proveído y las constancias¹⁵ que integraban el referido expediente al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro.

Lo anterior, derivado de que durante la tramitación del Cuaderno de Antecedente referido, se obtuvieron elementos suficientes para advertir que Pablo Roberto Solís Tejero presuntamente fue acreditado sin su consentimiento como representante de mesa directiva de casilla, por parte del denunciado, utilizando para ello, sus datos personales de manera indebida.

Por lo anterior, y con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos suficientes para la integración del presente procedimiento ordinario sancionador, se estimó pertinente realizar los siguientes requerimientos:

Fecha Acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
14/02/2019	<i>PVEM</i>	INE-UT/0735/2018 ¹⁶	22/02/2019 PVEM-INE-061/2019 ¹⁷ 05/03/2019

¹² Visible a páginas 154-157 del expediente

¹³ Visible a páginas 162-164 del expediente

¹⁴ Visibles a páginas 141-146 del expediente

¹⁵ Visibles a páginas 100-140 del expediente

¹⁶ Visible a página 148 del expediente

¹⁷ Visible a páginas 167-169 y sus anexos a 170 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

Fecha Acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
			PVEM-INE-072/2019¹⁸
22/02/2019	04 JDE Quintana Roo	Correo Electrónico ¹⁹	06/03/2019 INE-QR/JDE/04/VS/132/19²⁰

7. Otras diligencias. Para efectos de mayor claridad, a continuación se enlistan diversos acuerdos emitidos por la autoridad instructora en el expediente citado al rubro, relacionados con la participación de las partes quejasas en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de aspirantes a Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales en el marco de los procesos electorales locales 2018-2019 en Aguascalientes y Quintana Roo, en cumplimiento al numeral 3.1.2 del *Manual de contratación de las y los supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales. PEL 2018-2019:*

a) Vista a las partes denunciantes.²¹ Mediante proveído de uno de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a los tres personas denunciantes, a efecto de que, en el plazo de tres días hábiles, efectuaran las manifestaciones que consideraran oportunas, en relación con la información y documentación proporcionada por el *PVEM* y por la *DEPPP*.

Dicha diligencia, se notificó y desahogó conforme al siguiente cuadro:

No.	Persona denunciante	Oficio Fecha de notificación Plazo	Respuesta SI/NO Síntesis
1	Silvia Yasmin Cocom Chunab	Oficio: INE/01JDE/VS/0206/2019 ²² Notificación: 05 de marzo de 2019 Plazo: 06 al 08 de marzo de 2019	NO
2	Edna Karina Zamarripa Cueto	Oficio: INE/AGS/JLE/VS/142/2019 ²³ Notificación: 04 de marzo de 2019 Plazo: 05 al 07 de marzo de 2019	NO

¹⁸ Visible a página 196 y su anexo a 197 del expediente

¹⁹ Visible a página 165-166 del expediente

²⁰ Visible a página 191 y sus anexos a 192-195 del expediente

²¹ Visibles a páginas 174-178 del expediente

²² Visibles a páginas 210-220 del expediente

²³ Visibles a páginas 186-188 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

No.	Persona denunciante	Oficio Fecha de notificación Plazo	Respuesta SI/NO Síntesis
3	Pablo Roberto Solís Tejero	Oficio: INE-QR/JDE/04/VS/141/19 ²⁴ Cédula: 04 de marzo de 2019 Plazo: 05 al 07 de marzo de 2019	NO

b) Notificación a la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica de este Instituto, así como a los Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Ejecutivas 01 y 04 en Quintana Roo y de la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes.²⁵ Mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento a las áreas institucionales antes precisadas el resultado de la investigación preliminar implementada, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, determinaran lo que en derecho correspondiera.

8. Emplazamiento.²⁶ El ocho de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó emplazar al *PVEM* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación a los hechos denunciados.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Oficio	Citorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/3066/2019 ²⁷	Citorio: 10/mayo/2019 Cédula: 13/mayo/2019 Plazo: 14 al 20 de mayo de 2019	15/mayo/2019 Escrito ²⁸

²⁴ Visibles a páginas 200-205 del expediente

²⁵ Visible a páginas 221-226 del expediente

²⁶ Visibles a páginas 233-240 del expediente

²⁷ Visible a páginas 243-247 del expediente

²⁸ Visible a página 248-263 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

Asimismo, se precisó que, por lo que hacía la presunta violación al derecho político de afiliación de Pablo Roberto Solís Tejero, en el momento procesal indicado se propondría a este *Consejo General* el sobreseimiento de dicho asunto, únicamente respecto de estos hechos; lo anterior, toda vez que de la investigación implementada por la autoridad instructora, no se localizaron indicios de que esta persona haya sido afiliada en algún momento al *PVEM*.

9. Alegatos.²⁹ El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, tomando en cuenta que el partido político denunciado exhibió documentos de la ciudadana Edna Karina Zamarripa Cueto, a través de los cuales pretendía acreditar la libre afiliación y cancelación del registro de la misma como militante de ese ente político; de igual forma exhibió la documentación atinente al ciudadano Pablo Roberto Solís Tejero como representante ante mesa directiva de casilla básica, se ordenó **correr traslado a dichas personas con copia de los documentos aludidos, para el efecto de que durante el mismo plazo concedido para formular alegatos manifestaran lo que a su interés conviniera.**

Finalmente, se les precisó que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, del *Reglamento de Quejas*, dichas partes podrían objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál era el aspecto que no se reconocía de la prueba o por qué no podía ser valorado positivamente por la autoridad.

En este sentido, el proveído de mérito que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

Sujetos	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Denunciantes			
Silvia Yazmin Cocom Chunab	INE/01JDE/VS/0320/2019 ³⁰	Citatorio: 29 de mayo de 2019 Cédula: 30 de mayo de 2019	Sin respuesta

²⁹ Visibles a páginas 2317-2323 legajo 4 del expediente

³⁰ Visible a páginas 302-314 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

Sujetos	Oficio	Citorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Denunciantes			
		Plazo: 31 de mayo al 06 de junio de 2019	
Edna Karina Zamarripa Cueto	INE/AGS/JLE/VS/0296/2019 ³¹	Cédula: 31 de mayo de 2019 Plazo: 03 al 07 de junio de 2019	Sin respuesta
Pablo Roberto Solís Tejero	INE-QR/JDE/04/VS/427/19 ³²	Cédula: 03 de junio de 2019 Plazo: 04 al 10 de junio de 2019	Sin respuesta
Denunciado		Citorio: 29 de mayo de 2019 Cédula: 30 de mayo de 2019 Plazo: 31 de mayo al 06 de junio de 2019	31/mayo/2019 Escrito ³⁴
<i>PVEM</i>	INE-UT/3568/2019 ³³		

10. Suspensión del procedimiento. Toda vez que en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, este *Consejo General* consideró que, al encontrarse en presencia de una situación extraordinaria, transitoria y especial, que implicaría una serie de cargas y deberes para los partidos políticos nacionales, tendentes a depurar sus listas de militantes y, a la par, detener e inhibir las afiliaciones indebidas o realizadas sin soporte o respaldo de la voluntad y del consentimiento atinente, **era necesario suspender la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores.**

Por tanto, mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil diecinueve,³⁵ la autoridad instructora estimó razonable y apegado a Derecho **suspender** el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, **únicamente en lo concerniente a su resolución**, hasta que se concluyera con el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales.

11. Elaboración de proyecto. Una vez que concluyó la vigencia del Acuerdo INE/CG33/2019, y toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

³¹ Visible a páginas 316-318 del expediente

³² Visible a páginas 321-326 del expediente

³³ Visible a páginas 278-283 legajo 4 del expediente

³⁴ Visible a páginas 284-299 del expediente

³⁵ Visible a páginas 327-332 del expediente

12. Sesión de la Comisión de Quejas. En la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

13. Suspensión de plazos y términos procesales. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020**, por el que **SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19**, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.³⁶

³⁶ En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del *INE*, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

14. Procedimiento de notificación electrónica. El diecinueve de junio en curso, se aprobó el Acuerdo **INE/CG139/2020** por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

15. Designación de nuevas Consejeras y Consejeros Electorales. El veintidós de julio de dos mil veinte, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Maestra Norma Irene De la Cruz Magaña, Doctor Uuc-Kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctora Carla Astrid Humphrey Jordan.

16. Integración y presidencias de las Comisiones Permanentes. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del *Consejo General*, fue aprobado el Acuerdo **INE/CG172/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** en el que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la *Comisión de Quejas*.

17. Reactivación de plazos. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este *Consejo General*, el diverso **INE/CG238/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19**, en el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

En el caso, se actualiza la competencia de este *Consejo General* para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PVEM*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación, así como derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrarlas como sus

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

representantes ante mesas directivas de casilla, sin su consentimiento, en perjuicio de su derecho a participar de manera libre en los asuntos políticos del país.

Ahora bien, conforme al artículo 44 párrafo 1, inciso j), de la *LGIFE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral, correspondiendo al *Consejo General* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la Ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PVEM*, derivado, esencialmente, por la violación al derecho de libertad afiliación y la utilización indebida de datos personales de Silvia Yazmin Cocom Chunab, Edna Karina Zamarripa Cueto y Pablo Roberto Solís Tejero, así como del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a Pablo Roberto Solís Tejero, como representante ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento.

Respecto de la violación al derecho de libre afiliación, sirve de apoyo, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,³⁷ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

³⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR PABLO ROBERTO SOLÍS TEJERO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LA SUPUESTA VIOLACIÓN A SU DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN

Este *Consejo General* considera que el presente procedimiento debe sobreseerse respecto de la queja presentada por **Pablo Roberto Solís Tejero**, únicamente por cuanto hace a la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de dicha persona, en atención a que se **carece de materia para realizar un pronunciamiento de fondo** respecto a la cuestión planteada por la persona quejosa, puesto que, con posterioridad al dictado del acuerdo de admisión, y derivado de las diligencias de investigación realizadas por la Unidad Técnica de lo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

Contencioso Electoral, se pudo corroborar que, contrario a lo que afirmó a través de su respectivo escrito de queja, no es ni ha sido militante del denunciando.

Por lo que, en modo alguno, pudo haber sufrido una violación a su derecho de libre afiliación, ni el uso indebido de sus datos personales para tal fin, y, como consecuencia de ello, no puede fincarse algún tipo de responsabilidad al partido político por cuestiones que no acontecieron.

En efecto, en el caso que nos ocupa, como se puede observar de la lectura de su escrito inicial, el quejoso afirmó haber sido incorporado por el *PVEM* a su padrón de militantes, para lo cual, dicho partido político presuntamente hizo uso indebido de sus datos personales, sin que esta persona hubiera prestado su consentimiento para tal propósito.

Al respecto, cabe señalar que la Unidad Técnica, mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, admitió a trámite la queja que nos ocupa, puesto que, a partir de los elementos con que contaba, estaban formalmente satisfechos los requisitos previstos por la normatividad electoral, entre los que se encuentra el de hacer una narración precisa y clara de los hechos denunciados, mismos que, en la especie, podían constituir la transgresión del derecho a la libre afiliación de la persona inconforme, así como el posible uso indebido de sus datos personales.

En el mismo proveído, determinó realizar dos requerimientos de información, uno al partido denunciado y otro a la *DEPPP*, para que, conforme a los datos que obrasen en su poder, precisaran si el quejoso cuyo asunto nos ocupa —junto con el resto de las personas quejasas en el expediente que se resuelve—, estaba o no registrado como afiliados del *PVEM*.

Al respecto, los sujetos requeridos, al dar contestación al requerimiento mencionado, precisaron de manera clara y contundente, que Pablo Roberto Solís Tejero se encontraba registrado como afiliado del *PVEM*, indicando la *DEPPP*, textualmente lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

... le informo que el C. Pablo Roberto Solís Tejero no fue localizado en los padrones de afiliados del Partido Verde Ecologista de México verificados por esta autoridad en 2014, 2017 y actualizado a la fecha.

[Énfasis añadido]

Como resultado de lo anterior, el ocho de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral estimó que no resultaba procedente continuar la tramitación del procedimiento por cuanto a la persona cuyo caso nos ocupa, únicamente respecto a su presunta indebida afiliación, pues aun cuando inicialmente admitió a trámite la queja por estos hechos, lo cierto es que no se contaban con elementos que permitieran determinar, ni siquiera de manera indiciaria el hecho consistente en la supuesta afiliación y el presunto uso indebido de sus datos personales.

En el mismo tenor, atento a que la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios es competencia de este *Consejo General*, lo conducente era, en el momento procesal oportuno, formular la propuesta de sobreseimiento del asunto.

De conformidad con lo antes reseñado, este *Consejo General* considera que es procedente **sobreseer** el presente asunto, por carecer de materia el pronunciamiento de fondo, puesto que, en acatamiento al principio de congruencia de las resoluciones, el fallo correspondiente debería versar sobre lo legal o ilegal de la incorporación del quejoso al padrón de afiliados del *PVEM*, cuestión que, como antes quedó demostrado, **no aconteció en realidad**.

Como es de explorado derecho, la función jurisdiccional —independientemente de la naturaleza administrativa o judicial de que se encuentre revestido el órgano competente—, tiene por finalidad el dictado de una resolución que dirima, en totalidad y exclusividad, el conflicto de intereses sometido a su consideración por las partes, de manera que debe decidir si asiste la razón al que pretende o al que resiste.

En esa medida, el presupuesto fundamental para el dictado de una resolución de fondo, estriba en la existencia de una situación jurídica calificada como relevante por el derecho, de manera que, si la materia no existe, resulta ocioso el dictado de

una resolución que se pronuncie sobre acontecimientos que no sucedieron en la realidad, haciendo inalcanzable la pretensión expresada por los quejosos a través de sus respectivos escritos.

Sirven de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Tesis de Jurisprudencia **13/2004**,³⁸ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.**

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, es preciso no perder de vista que uno de los hechos denunciados por el quejoso, consistían, medularmente, en haber sido incorporado al padrón de militantes del *PVEM*, mediante el uso de sus datos personales, sin que

³⁸Consultable en la página: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2013/2004>.

lo hubiera consentido previamente, de manera que existían dos elementos a dilucidar en la resolución de fondo, uno objetivo y otro subjetivo:

1. Elemento objetivo. Que el denunciante fue afiliado al *PVEM* sin haber otorgado su consentimiento; y

2. Elemento subjetivo. Que dicha actuación sea imputable al citado partido político.

En relación con ello, cabe resaltar que la premisa fundamental del primero de los elementos señalados consiste en que la afiliación haya existido, para determinar a continuación si la misma se ajustó o no a las disposiciones que regulan el ejercicio del derecho de libre afiliación a los partidos políticos, puesto que, de no haber existido la afiliación cuestionada, como en el caso que nos ocupa, **no existe materia de verificación; es decir, no existe un hecho objetivo y concreto para realizar un ejercicio de subsunción, a fin de resolver si se ajustó o no al orden jurídico nacional**, como se puede advertir con claridad de la Jurisprudencia 34/2002,³⁹ sostenida por la *Sala Superior*, aplicable al presente asunto mutatis mutandis, cuyo rubro y texto son los siguientes:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente,*

³⁹ Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

*el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. **El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.** Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto **ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que **al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, toda vez que carecería de todo propósito y utilidad que este *Consejo General* se pronunciara sobre una afiliación que nunca sucedió y por tanto es material y jurídicamente imposible que resulte desapegada al marco normativo, lo procedente es declarar el **sobreseimiento** del presente procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con la interpretación de lo previsto en los artículos 441, de la *LGIFE*, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente por lo que hace a la queja presentada por **Pablo Roberto Solís Tejero, únicamente por lo que hace a su supuesta indebida afiliación al PVEM.**

A similar conclusión arribó este *Consejo General* al emitir la resolución **INE/CG47/2020**, el veintiuno de febrero de dos mil veinte, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018.

TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.
- 4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontraran en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si el *PVEM* conculcó el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva —indebida afiliación— de Silvia Yazmín Cocom Chunab y Edna Karina Zamarripa Cueto, que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas y, por otra parte, si dicho partido político utilizó indebidamente los datos personales de Pablo Roberto Solís Tejero, derivado de un posible indebido ejercicio de su derecho constitucional y legal de nombrarlo como

su representante ante mesas directivas de casilla durante el Proceso Electoral Federal y Local 2017-2018, sin su consentimiento; lo que se puede traducir, además, en una violación a su derecho de participación política al vincularlo con los intereses de un partido político.

Todo ello, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41 Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

2. Excepciones y defensas

- El *PVEM*, realizó las siguientes manifestaciones:
- Que no existe afiliación indebida de Silvia Yazmín Cocom Chunab y Edna Karina Zamarripa Cueto, toda vez que su afiliación se realizó de manera libre y en cumplimiento con los trámites correspondientes.
- Para acreditar lo anterior, exhibió el original de la cédula de afiliación de Edna Karina Zamarripa Cueto; siendo que, respecto a Silvia Yazmín Cocom Chunab su comité estatal continúa en la búsqueda de dicha documental.
- En la actualidad, las dos quejas referidas no se encuentran afiliadas al *PVEM*.
- No se hizo mal uso de los datos personas de Silvia Yazmín Cocom Chunab y Edna Karina Zamarripa Cueto.
- No encontró registro de que Pablo Roberto Solís Tejero haya sido afiliado en algún momento al *PVEM*.
- El *PVEM* acreditó a Pablo Roberto Solís Tejero como representante de ese partido en la casilla básica, sección 51, en el Municipio de Benito Juárez,

Quintana Roo, para el proceso electoral local 2017-2018; por lo que proporcionó la documentación que, a su juicio, acreditaba lo anterior.

3. Marco Normativo

Para el desarrollo del presente apartado, cabe señalar que el Marco Normativo aplicable al caso, abordará las dos temáticas que son motivo de análisis en la presente resolución, como ya se mencionó, lo relativo a derecho de las y los ciudadanos a la libre afiliación a una fuerza política y el derecho a una participación política libre e individual, comenzando con el primero de los señalados.

LIBERTAD DE AFILIACIÓN

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁴⁰

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁴¹ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

⁴⁰ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

⁴¹ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido que, en caso de no hacerlo se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de

documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del PVEM

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del PVEM, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:⁴²

Estatutos del PVEM

CAPÍTULO II

De los Procedimientos para Afiliación de sus Militantes, Adherentes y de sus Simpatizantes

Artículo 2.- *El Partido Verde Ecologista de México, está abierto para todos los mexicanos, incluidos los jóvenes que se interesen, respeten y acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos del Partido, que colaboren en la defensa y protección del medio ambiente y coincidan con el principio básico de la democracia en el respeto de la decisión de la mayoría.*

Los mexicanos que así lo decidan podrán afiliarse libre e individualmente al instituto político de conformidad con las siguientes modalidades:

I.- *Militante, ciudadanos que se valoran como el principal activo del Partido Verde Ecologista de México; con el compromiso y la participación en la toma de decisiones, que contribuyen a definir el proyecto verde ecologista mexicano;*

⁴² Consultable en la dirección electrónica: <http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/estatutos-generales-pvem.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

II.- Adherente, los mexicanos que contribuyen con el Partido Verde Ecologista de México para la realización de sus fines y objetivos mediante aportaciones intelectuales y de propaganda; y

III.- Simpatizante, los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.

La afiliación al Partido Verde Ecologista de México, es individual, personal, intransferible, libre y pacífica. En tal virtud y por tratarse de un Partido Político Nacional, en el cual sus afiliados, militantes, simpatizantes y adherentes participan en forma personal y voluntaria, en el ejercicio de las actividades políticas que se encuentran consideradas en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como prerrogativas de los ciudadanos, la simple afiliación a este Instituto Político de ninguna manera podrá generar derechos laborales.

Artículo 3.- *Para ser militante del Partido Verde Ecologista de México, es necesario ser ciudadano mexicano con el compromiso de lograr una sociedad más justa, solidaria e igualitaria, a través de la participación de las ideas y del trabajo, que definan y configuren el proyecto político verde ecologista mexicano de transformación y búsqueda de una sociedad mejor y de una sana relación del hombre con su entorno natural.*

Los militantes del Partido Verde Ecologista de México son aquellos ciudadanos que están en pleno ejercicio de sus derechos políticos y estatutarios y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años plenamente acreditados conforme al capítulo de afiliación de los presentes Estatutos. En los casos de haber sido dirigente, candidato o haber ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, el plazo a cumplir no podrá ser inferior a por lo menos tres años a partir de su registro como adherente, salvo haber sido candidato de coalición o candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México en cuyo caso el Consejo Político Nacional determinará si queda sin efecto lo previsto en la presente fracción y procede su registro como militante;

II.- Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;

III.- Una vez cumplidos los requisitos anteriores y apoyado por un militante, solicitar por escrito su cambio de carácter al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, quien turnará dicha solicitud al Consejo Político Nacional para su aprobación, quien en su caso registrará su inclusión en el padrón nacional de militantes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

Los objetivos y actividades de los militantes, tienen como meta fundamental: forjar una sólida relación de identificación, de confianza y de credibilidad, con el electorado para hacer efectiva la alternativa de gobierno.

La calidad de militante solo puede ser restringida por incurrir en alguno de los supuestos previstos por el artículo 9, y en los capítulos XI y XII de este cuerpo normativo, previa resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia o en su caso por la Comisión Estatal de Honor y Justicia las cuales deberán otorgar la garantía de audiencia y cubrir todas las formalidades establecidas en los presentes Estatutos.

...

Artículo 6.- *Podrán afiliarse al Partido las personas que estén ejerciendo algún puesto de elección popular postulados por otro Partido político, ya sea en el ámbito federal, estatal o municipal, según sea el caso, solamente con el carácter de adherente, solicitando por escrito su afiliación al Comité Ejecutivo Estatal de su ámbito territorial, siempre y cuando presente renuncia por escrito al Partido que lo postuló. En el entendido, que la persona que se encuentre en este supuesto, solamente podrá tener el carácter de militante si reúne lo señalado en los presentes Estatutos.*

...

Artículo 69.- *Facultades del Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal, en cada una de las entidades federativas:*

Estará coordinado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, quien será electo por el Consejo Político Estatal de entre uno de sus integrantes.

I.- *Administrar los padrones Estatales de adherentes y simpatizantes respectivamente, en la entidad federativa correspondiente;*

II.- *Registrar a los afiliados que tengan el carácter de adherentes y simpatizantes en el padrón Estatal que corresponda;*

...

CAPÍTULO XVIII
Del Registro de Afiliación

Artículo 87.- *El presente capítulo tiene como finalidad regular los procesos de afiliación y participación de los militantes, adherentes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México a nivel nacional, estatal, municipal y delegacional.*

Artículo 88.- *El proceso de afiliación es responsabilidad del Consejo Político Nacional, que tiene la obligación de llevarlo a cabo con apego a la normatividad respectiva.*

Artículo 89.- *La administración del proceso de afiliación en materia de captura y expedición de constancias se delegará parcialmente a los Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

El formato para la credencial de militante y constancia de adherente será único a nivel nacional y será determinado por el Comité Ejecutivo Nacional.

La credencial de militante tendrá una vigencia máxima de doce meses y deberá refrendarse en todos los casos a más tardar en el mes de febrero de cada año, ante el Comité Ejecutivo Estatal correspondiente con la aprobación del Consejo Político Nacional. El procedimiento de refrendo de credenciales estará condicionado a que el militante se encuentre al corriente en el pago de sus cuotas de aportación.

Las credenciales de militante contendrán sin excepción la firma autógrafa del Secretario Técnico y del Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional, previa aprobación de la emisión por el Consejo Político Nacional.

Artículo 90.- *El Consejo Político Nacional tomará las medidas pertinentes, para garantizar la adecuada prestación del servicio de afiliación e implementará los mecanismos expeditos para el adecuado desarrollo del proceso.*

Artículo 91.- *De la afiliación de los Militantes; Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.*

Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 92.- *Para solicitar la credencial como militante, el interesado deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:*

I.- *Tener el carácter de adherente con al menos dos años de antigüedad al día de la solicitud, si es que no ha sido dirigente, candidato o haya ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, en el caso de que no se cumpliera lo anterior, el plazo no podrá ser inferior a cuatro años a partir de su registro como adherente;*

II.- *Presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente; y*

III.- *Haber participado en alguna de las actividades cívico políticas organizadas por los órganos competentes del Partido.*

Artículo 93.- *El Comité Ejecutivo Estatal que reciba la solicitud de afiliación como militante, entregará al interesado el comprobante correspondiente que será la garantía de su trámite, procediendo a estudiar la solicitud, y en su caso enviarla al Consejo Político Nacional, para su dictaminación.*

Artículo 94.- *El Consejo Político Nacional podrá rechazar cualquier trámite de afiliación como militante, cuando éste implique manipulación interesada, o sea producto de presión, compromiso hacia terceros o promesa de beneficio personal, así como cuando*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

el interesado haya incurrido en cualquiera de los supuestos contenidos en el capítulo XI, De las Sanciones, de los presentes Estatutos.

Artículo 95.- *El Comité Ejecutivo Estatal correspondiente rechazará las solicitudes cuando:*

- I.- El solicitante no reúna los requisitos establecidos en los Estatutos; o*
- II.- Demuestre que el solicitante ha incurrido en actos de indisciplina o conductas contrarias a los principios del Partido durante el tiempo de su adherencia.*

Artículo 96.- *El Consejo Político Nacional como órgano superior en materia de afiliación, podrá revocar las propuestas de los Comités Ejecutivos Estatales, por incumplimiento a lo señalado en los presentes Estatutos.*

...

Artículo 103.- *Todos los adherentes tendrán una constancia que acredite su afiliación al Partido.*

La constancia de adherente será expedida por el Comité Ejecutivo Estatal, previo acuerdo en sesión del propio Comité.

Artículo 104.- *El registro de los simpatizantes se realizará en las sedes de los Comités Ejecutivos Estatales, comprendiendo por estos a los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.*

Artículo 105.- *De conformidad con lo previsto por el artículo 7, base segunda fracciones III y XIII, de los presentes Estatutos, todos los militantes deberán ratificar su militancia en el proceso que para tal efecto convocará en todo el país el Consejo Político Nacional, lo anterior en el entendido de que de no hacerlo dejarán de tener la calidad de militantes y se les considerará como inicio en la etapa de adherentes. Para poder participar en el proceso de ratificación de militancia se deberá estar al corriente en el pago de las cuotas de militante.*

...

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para decidir **libre e individualmente** si desea formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

- Afiliado o Militante es la o el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PVEM* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de tener la ciudadanía mexicana y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

D) Normativa emitida por este *Consejo General*

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el Acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

CONSIDERANDO

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

A C U E R D O

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

CUARTO. *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.*

QUINTO. *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

[Énfasis añadido]

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

...
los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer

...

DERECHO CIUDADANO A UNA PARTICIPACIÓN POLÍTICA LIBRE E INDIVIDUAL

Ahora bien, a efecto de determinar lo conducente respecto de la presunta acreditación de Pablo Roberto Solís Tejero como representante ante mesas directivas de casilla durante el Proceso Electoral Local 2017-2018 en Quintana Roo, es necesario tener presente la legislación que regula el derecho de la ciudadanía a una participación política libre e informada, el procedimiento del derecho a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla y representantes generales por parte de los partidos políticos, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares, vigentes al momento de la comisión de la supuesta infracción.

A) Derecho ciudadano a una participación política libre e individual

Los artículos 1 y 35, de la Constitución establecen, respectivamente, la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

Por otro lado, en el artículo 23, de la *LGPP*, se reconoce el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como de nombrar representantes ante los órganos del *INE* o de los Organismos Públicos Locales; asimismo en el artículo 25, primer párrafo, inciso a), del mismo ordenamiento, se prevé la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación y desarrollo de los procesos electorales y de nombrar representantes, encuentra límites en el derecho de la ciudadanía de participar libremente en los asuntos políticos del país, pues deben conducirse dentro de los cauces legales respetando los derechos de terceros, de ahí que la comisión de alguna conducta que implique la inobservancia a dichos límites, implica una vulneración al orden constitucional.

En efecto, las y los ciudadanos mexicanos tienen en todo momento el derecho a participar libre y activamente en los asuntos políticos del país, siendo una de las vías idóneas los partidos políticos, a través del derecho de asociación y de afiliación, sin embargo, esos derechos se traducen, desde una vertiente negativa, también a no ser asociados o vinculados con éstos sin su consentimiento, toda vez que representan ideologías y principios con los cuales no necesariamente los ciudadanos comulgan o se identifican.

De ahí que, el derecho ciudadano de participación política de asociación y afiliación implica, también, el derecho a no ser vinculado o relacionado con un partido sin el consentimiento expreso de su titular, en tanto que una vinculación con un partido político, de la forma en que se presente, sugiere o pudiera interpretarse que existe cierta simpatía o militancia a ese instituto político, aun cuando la ciudadana o ciudadano no hayan manifestado en modo alguno su preferencia por éste, o bien expresado su consentimiento para que se le vincule con el mismo.

Así, la necesidad de que exista un consentimiento expreso de las y los ciudadanos para que su nombre y datos personales sean vinculados con alguna fuerza política,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

subyace del derecho a la imagen y de asociación política cuyo núcleo esencial se encuentra protegido en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales.

En efecto, en el primer párrafo del artículo 6 constitucional, se establece que la libre expresión de ideas, encuentra su límite en la vida privada y los derechos de terceros. Asimismo, en el apartado A, fracción II, se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones previstas en la legislación secundaria.

En igual sentido, en el artículo 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que nadie puede ser objeto de ataques ilegales en su imagen, honra y reputación.

De lo anterior se desprende que la imagen es un valor universal construido con base en la opinión, percepción o buena fama de los ciudadanos, de ahí que la percepción que cada persona desea construir en torno a ello se basa en las preferencias o consideraciones de la propia persona, de ahí que los partidos políticos no pueden, sin que exista consentimiento expreso del ciudadano, utilizar su nombre e imagen para sus propios fines.

En ese orden de ideas, en el artículo 41, base I, párrafo primero de la *Constitución*, se establece el derecho de las y los ciudadanos de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por otra parte, en el artículo 16, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 22, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se prevé el derecho de asociación política.

Sobre esto mismo, la *Sala Superior*⁴³ ha establecido que el derecho de afiliación faculta a su titular para:

1. Afiliarse a una determinada opción política.
- 2. No afiliarse a ninguna opción política.**
3. Conservar o incluso, ratificar su afiliación.

⁴³ SUP-RAP-324/2009 y jurisprudencia 24/2002, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**

4. Desafilarse a una determinada opción política.

Sobre esta base, la Sala Regional Especial Especializada del *Tribunal Electoral* ha dispuesto⁴⁴ que *el núcleo básico de dicha prerrogativa fundamental se refiere justamente a la libertad que tiene una persona de decidir si se vincula con alguna fuerza política o, por el contrario, se abstiene o niega a establecer algún tipo de relación de esa índole.*

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional sostuvo que, *si la base fundamental que sustenta el derecho de afiliación radica justamente en que el ciudadano debe tener la voluntad propia y libre de vincularse con determinado partido político, resulta factible estimar que un individuo se ve afectado en dicho derecho cuando, sin que medie consentimiento, se le relaciona con una determinada fuerza política y, más aun, cuando tal vinculación se efectúa en forma pública.*

Esto es, si el derecho de afiliación impide de suyo que al ciudadano se le obligue en algún modo a pertenecer a determinada fuerza política, con mayor razón, se encuentra prohibido que la vinculación con una opción política se haga en forma pública y en contra de la voluntad del ciudadano.

B) Derecho de los partidos políticos a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla o representantes generales.

La *LGIFE* prevé como parte de los derechos de los partidos políticos, registrar representantes ante las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que puedan observar todo el procedimiento de votación, como salvaguarda necesaria para la integridad y transparencia de la elección.

En efecto, en el artículo 259 de la *LGIFE*, se establece lo siguiente:

⁴⁴ Dicho criterio fue adoptado por la Sala Regional Especializada del *Tribunal Electoral* en los medios de impugnación identificados con las claves SRE-PSC-94/2015 y SRE-PSC-45/2016, éste último confirmado por la Sala Superior el SUP-REP-96/2016 y acumulado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios...

3. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla...

A su vez, en el artículo 262, párrafo 1, de la Ley en cita, se establece que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, así mismo, determina las reglas a las que deberá sujetarse.

En el artículo 264, párrafo 1, de la *LGIFE*, se prevé que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a)** Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente;
- b)** Nombre del representante;
- c)** Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- d)** Número del Distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
- e)** Clave de la credencial para votar;
- f)** Lugar y fecha de expedición; y
- g)** Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.

En este tenor, el dispositivo 265, párrafo 1, del referido ordenamiento legal, establece que los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

Por su parte los acuerdos aprobados por este *Consejo General* relativos a dicho procedimiento, vigentes al momento de la posible falta, son los siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

- Acuerdo INE/CG150/2018, en el que se aprobó *EL MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA PARA EL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO*

En dicho acuerdo, se estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

- 1) El registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, por parte de los partidos políticos y candidatos independientes, en cualquier procesos, federal o local, se llevaría a cabo por el *Instituto*.
- 2) El *Instituto* entregaría los modelos de formato de solicitud para el registro de los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales.
- 3) El *Instituto*, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral proporcionaría acceso a un sistema informático que automatizaría y facilitaría facilite el llenado y generación de los formatos.

Asimismo, el *MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA PARA EL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO*, estableció las fechas respecto de las actividades vinculadas al modelo de operación:

Actividad	Fecha/Periodo
Entrega de cuentas de acceso a partidos políticos y candidatos independientes nacionales, así como a partidos políticos en el ámbito local.	Fecha límite 06 de abril
Entrega de cuentas de acceso a candidatos independientes en el ámbito local.	Fecha límite 22 de abril
Preparación para el simulacro (pruebas de acceso).	23-25 de abril
Simulacro.	26 de abril

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

Actividad	Fecha/Periodo
Inicio de registro/sustitución de representantes (registro individual y/o carga por lote).	16 de mayo
Límite para carga por lote.	18 de junio
Límite para sustituciones por lote.	18 de junio
Límite para registro individual.	18 de junio
Límite para sustituciones individuales.	21 de junio
Fecha para asentar firma digitalizada y sellos digitales en los nombramientos.	22-23 de junio
Fecha a partir de la que se pueden realizar consultas y, en su caso, descarga e impresión de nombramientos con firma digitalizada y sellos digitales.	24 de junio

- Acuerdo INE/CG167/2018, por el que se aprobaron los *LINEAMIENTOS PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS A LOS QUE DEBERÁN APEGARSE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS O GRATUIDAD DE LOS REPRESENTANTES GENERALES Y REPRESENTANTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.*

En dicho Acuerdo, se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

- 1) Es obligación de los partidos políticos el reportar e informar, para efectos de fiscalización, la actividad de sus representantes a través del formato Comprobación de Representantes Generales y de Casilla, a través de los formatos correspondientes.
- 2) En este tenor, los actores políticos informarían a través de los formatos correspondientes la modalidad del servicio prestado por sus representantes, por lo que, en el caso de gratuidad de los servicios, estos debían ser reportados a través del Subsistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, Generales y ante Mesa Directiva de Casilla
- 3) Por ello que en el Subsistema de Registro de Representantes se generaría por cada representante, un formato que contendría:

- Nombre completo;
- Clave de elector;
- Partido político o candidato independiente al que representan;
- Código QR que permitirá su pronta identificación; y
- En su caso, la leyenda que señale de forma expresa que realizó sus actividades de forma gratuita y desinteresada.

C) Protección de datos personales

a) *Constitución Política*, tratados Internacionales y criterios jurisdiccionales.

El derecho humano a la vida privada o a la intimidad, se tutela de manera general en los artículos 6 y 16, de la *Constitución* y en los tratados internacionales que ha suscrito y ratificado el Estado mexicano, de conformidad con los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna.

En ese sentido, los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros.

A su vez, el artículo 6, base A, fracción II, de la *Constitución* establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.⁴⁵

El artículo 16 constitucional, en sus dos primeros párrafos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así**

⁴⁵ La reforma al artículo 6to constitucional en la que se previó la protección de datos personales data del veinte de julio de dos mil siete.

como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En ese sentido, con la reforma al artículo 16 constitucional⁴⁶ se hace referencia a la existencia de principios a los que se debe sujetar todo tratamiento de datos personales, así como los supuestos en los que excepcionalmente dejarían de aplicarse dichos principios. Dentro de los más importantes podemos señalar los de licitud, proporcionalidad, calidad seguridad y finalidad.

Licitud: el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las facultades, atribuciones o competencias que la normatividad aplicable les confiere.

Proporcionalidad: sólo se deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Calidad: implica, entre otras cuestiones, que los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables a la materia de que se trate.

Seguridad: se deberán establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción, o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Finalidad: los datos personales en posesión de los responsables deberán tratarse únicamente para la o las finalidades para las cuales fueron obtenidos. Dichas finalidades deberán ser concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

⁴⁶ El artículo 16 constitucional fue reformado en la materia el primero de julio de dos mil nueve.

Además de los principios anteriormente enlistados, existen principios internacionales complementarios en materia de protección de datos que es pertinente tener presentes a la hora de resolver el presente procedimiento.

Límite de uso: consiste en no divulgar los datos personales o aquellos utilizados para propósitos distintos para los que fueron recabados.

Protección a la seguridad: consiste en proteger los datos personales e información, mediante mecanismos razonables de seguridad en contra de riesgos, como pérdida, acceso no autorizado, destrucción, utilización, modificación o divulgación de datos.

Responsabilidad: consiste en la responsabilidad del controlador de datos de cumplir efectivamente con medidas suficientes para implementar los principios anteriormente enunciados.

Como se advierte, el derecho a la intimidad está relacionado con una adecuada normativa en materia de protección de datos personales al tratarse estos de derechos fundamentales cuya vulneración podría poner en riesgo incluso a la persona misma.

La afirmación anterior tiene sustento en razón de que el conjunto de datos personales puede generar no sólo la identificación de la persona a la cual pertenecen, sino la posibilidad de inferir a partir de ellos, datos sensibles de las personas como lo son religión, raza o grupo étnico, estado de salud, situación financiera, etcétera, lo que podría poner en riesgo al sujeto tutelado.

Así, el siete de febrero de dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 6 de la *Constitución*, la cual fija las bases para la creación de una ley general de protección de datos personales.

En otro orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el Amparo directo en revisión 2420/2011, entre otras cuestiones, que **ese consentimiento debe otorgarse de manera expresa, por tanto, la autoridad**

deberá objetivarlo por escrito o mediante cualquier otro procedimiento que facilite su prueba y denote un consentimiento claro e indudable.

Asimismo, la Suprema Corte en el diverso amparo directo en revisión 1656/2011 y en la contradicción de tesis 38/2012, determinó que el derecho al respeto de la vida privada deriva de la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad principal es el reconocimiento a un ámbito de vida privada personal y familiar que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás. Tal derecho puede extenderse a una protección que va más allá del domicilio, como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la vida privada, puesto que puede abarcar papeles, posesiones, datos personales del gobernado.

Bajo dicha lógica, la Suprema Corte ha establecido que los rasgos característicos de la noción de lo “privado” se relacionan con: a) lo que no constituye vida pública; b) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; d) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; y, e) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

En cuanto a la vida privada, en un ámbito más amplio y derivado del desarrollo tecnológico, se advierte que se pueden vulnerar otros aspectos de la esfera de la persona, tal como sus datos personales.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la intimidad, la Suprema Corte ha determinado en los criterios apuntados, que este se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea por parte de particulares o por los poderes del Estado.

Tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo, garantiza el derecho a la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

de la persona puede ser conocida, y cuál debe permanecer en secreto, **así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.**

En este orden de ideas, la normativa en la materia define los *datos personales*⁴⁷ como la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas, que afecten su intimidad.⁴⁸

El *Tribunal Electoral*, ha sostenido que el derecho a la vida privada de las persona, concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, **con el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos**, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.⁴⁹

A su vez, la Sala Regional Especializada ha sostenido que “las leyes respectivas en materia de transparencia y tratamiento de datos personales deben considerar el consentimiento del titular (consentimiento informado), es decir, dar a conocer claramente la finalidad y el propósito del almacenamiento de sus datos y la posibilidad de que éstos sean dados a conocer a terceros.”⁵⁰

⁴⁷ Artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados.

⁴⁸ Artículo 2, numeral 1, fracción XVII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014 y abrogados mediante acuerdo INE/CG281/2016, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁴⁹ Tesis XVIII/2014 cuyo rubro dice: DATOS PERSONALES. LOS CIUDADANOS ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR Y CONSENTIR SU DIFUSIÓN.

⁵⁰ SRE-PSC-193/2015, p. 76, consultable en la liga electrónica http://www.te.gob.mx/EE/SRE/2015/PSC/193/SRE_2015_PSC_193-487400.pdf

b) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En el artículo 23, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

En consecuencia, el artículo 68 de la misma Ley, establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

- I. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- II. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- III. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Además, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,⁵¹ se establecía en el artículo 18, que se consideran confidenciales

⁵¹ Ley vigente en lo que concierne a la protección de datos personales, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015, así como las bases 1; 2; 4.3 y 9.1 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Por su parte el artículo 20 fracciones I, II, III y VI, prevé que los sujetos responsables de los datos personales deben adoptar procedimientos adecuados, entre otros, para capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con su protección; tratarlos solo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido; poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento; adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Asimismo, en el artículo 21 del mismo ordenamiento se establece que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Por último, en los artículos 24 y 25 de dicha Ley se establece que los titulares de los datos personales tienen derecho a solicitar el acceso o la corrección de sus datos personales que obren en cualquier sistema.

c) Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En el Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Instituto⁵² vigente al momento de la posible infracción, se establecía en el artículo 1, que su objeto era establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona los derechos fundamentales de

⁵² Aprobado en Sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 2 de julio de dos mil catorce.

acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos.

En el artículo 12 del mismo ordenamiento reglamentario se definió como información confidencial: la entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores; los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y la que, por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

Por último, en el artículo 70 se establecen como obligaciones de los partidos políticos:

- I. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;
- II. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Bajo ese contexto, como se ha dicho, los datos personales por tratarse de derechos humanos, deben ser protegidos con independencia de quien acuda a la instancia competente para su resguardo, y, por tanto, proteger el principio de confidencialidad del que es objeto, pues lo que se protege es el interés público reconocido constitucionalmente y el derecho de las personas a gozar de tal protección.

d) Normativa Interna del *PVEM*

El artículo 11 de los Estatutos del *PVEM* establece que los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales “Padrón de Afiliados (simpatizantes, adherentes y militantes) del Partido Verde Ecologista de México” y los mismos serán resguardados por Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, para su custodia, administración, actualización y ejecución de todo lo relativo al padrón de afiliados.

4. Carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el PVEM), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,⁵³ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁵⁴ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁵⁵ y como estándar probatorio.⁵⁶

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁷ ha estimado que es posible derrotar la presunción de

⁵³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁵⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁵⁵ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁵⁶ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

⁵⁷ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**, **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la

expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona, previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

*1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*

*2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*

*3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**⁵⁸ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

⁵⁸ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.** Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.**

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECCIÓN A LOS.**⁵⁹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**⁶⁰
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**⁶¹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**⁶²
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS.**⁶³
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**⁶⁴

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,⁶⁵ dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

⁵⁹ Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

⁶⁰ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

⁶¹ Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

⁶² Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

⁶³ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

⁶⁴ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

⁶⁵ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

[Énfasis añadido]

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,⁶⁶ sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando **se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.***

[Énfasis añadido]

⁶⁶ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, la persona denunciante afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

5. Acreditación de los hechos

Al respecto, es importante reiterar que las denuncias presentadas por las personas denunciadas, versan sobre:

A) La supuesta violación al derecho de libertad de afiliación de **Silvia Yazmín Cocom Chunab y Edna Karina Zamarripa Cueto**, al ser incorporadas al padrón del *PVEM*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

B) El posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del *PVEM*, de nombrar a **Pablo Roberto Solís Tejero**, como su representante ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento, haciendo uso indebido de sus datos personales para ello, y

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones, se tiene lo siguiente respecto a:

A) La presunta violación al derecho de libertad de afiliación

a) Calidad de ciudadanas presuntamente afiliadas sin su consentimiento por el PVEM.

Se acreditó que Silvia Yazmín Cocom Chunab y Edna Karina Zamarripa Cueto, **poseen la calidad de ciudadanas mexicanas**, ello de conformidad con la copia de la credencial para votar con fotografía en la que consta su clave de elector, misma que aportaron en el escrito de denuncia con el que manifiestan su desconocimiento a la militancia al *PVEM*.

b) Inclusión de las denunciadas en el padrón de afiliados del PVEM

Con relación a los informes rendidos por la *DEPPP* y por el *PVEM*, se localizaron los registros correspondientes a las quejas.

No	Ciudadana	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ⁶⁷	Manifestaciones del Partido Político ⁶⁸
1	Silvia Yazmín Cocom Chunab	Afiliada 10/09/2016 Registro cancelado 18/12/2018	Afiliada Informó que la ciudadana sí fue registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación.

⁶⁷ Visible a páginas 35-36 del expediente

⁶⁸ Visible a página 46, 78 y su anexo a 79 y 150 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

No	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP ⁶⁹	Manifestaciones del Partido Político ⁷⁰
2	Edna Karina Zamarripa Cueto	Afiliada 26/10/2016 Registro cancelado 18/12/2018	Afiliada Informó que la ciudadana sí está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.

c) Valoración

Debe precisarse que las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

d) Conclusiones

⁶⁹ Visible a páginas 35-36 del expediente

⁷⁰ Visible a página 46 y su anexo a 47 y 78 y su anexo a 80 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

- No existe controversia en el sentido que Silvia Yasmín Cocom Chunab y Edna Karina Zamarripa Cueto, aparecieron registradas como militantes del *PVEM*.
- Las fechas de afiliación de las denunciadas aludidas al *PVEM*, corresponden a las que fueron informadas por la *DEPPP*, al tratarse de los datos que constan en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos del *INE* que fueron capturados por el partido político denunciado.
- El *PVEM* aportó el original de la cédula de afiliación de Edna Karina Zamarripa Cueto, que **contienen firma autógrafa de la ciudadana** como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria.
- Edna Karina Zamarripa Cueto no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, en dos ocasiones se le corrió traslado con ese documento).
- El *PVEM* no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación de Silvia Yasmín Cocom Chunab fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva cédula de afiliación.

B) El posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del *PVEM*

a) Medios de convicción

1) Captura de pantalla, en la que se advierte que Pablo Roberto Solís Tejero, se encontró registrado como representante de casilla del *PVEM*, en Quintana Roo, para la jornada electoral del uno de julio de dos mil dieciocho, específicamente, en la Sección 51, Casilla B.⁷¹

2) Oficio INE-QR/JDE/04/VS/132/19, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Quintana Roo, por el que informó que en el sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes de la RED-INE, se corroboró que Pablo Roberto Solís Tejero fue

⁷¹ Visible a páginas 18, 113 y 123 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

registrado el trece de junio de dos mil dieciocho por parte del *PVEM*, para la casilla 0051, como Propietario 2, en el ámbito local.⁷²

Al efecto, anexó la siguiente documentación:

i) Copia certificada del documento denominado Relación de las y representantes de los Partidos Políticos / Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casillas, correspondiente a la Sección 51, Casilla Básica, en Benito Juárez, Quintana Roo; en la que se observa el nombre de Pablo Roberto Solís Tejero.⁷³

ii) Copia certificada del *Acta de la Jornada Electoral*, Proceso Electoral Federal 2017-2018, correspondiente a la Sección 51, Casilla Básica, en Benito Juárez, Quintana Roo; observándose en los apartados 11 y 16, el nombre de Pablo Roberto Solís Tejero, con su respectiva firma autógrafa.⁷⁴

3) Oficios PVEM-INE-061/2019 y PVEM-INE-072/2019, signados por el representante del *PVEM* ante el *Consejo General* quien, en síntesis, informó que Pablo Roberto Solís Tejero fue acreditado como representante ante mesa directiva de casilla Básica, de la sección 0051, Benito Juárez, Quintana Roo, para el proceso electoral local 2017-2018.⁷⁵

Para sustentar su manifestación, adjuntó los siguientes documentos:⁷⁶

i) Original del documento denominado *Estructura Electoral*, por el que Pablo Roberto Solís Tejero acepta su nombramiento para fungir como representante de casilla; en el mismo se puede advertir datos del ciudadano y su firma autógrafa.

ii) Copia simple del *Comprobante de representación General o de Casilla*, expedido por el Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, por el cual Pablo Roberto Solís Tejero manifiesta

⁷² Visible a páginas 189-190 del expediente

⁷³ Visible a página 193 del expediente

⁷⁴ Visible a página 195 del expediente

⁷⁵ Visible a páginas 168-169 y 196 del expediente

⁷⁶ Visible a página 170 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

que desempeñará el cargo de forma gratuita, voluntaria y desinteresada; dicho documento contiene la firma autógrafa de la persona designada.

iii) Copia de la credencial votar de Pablo Roberto Solís Tejero.

iv) Impresión del *Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento*, correspondiente a la Sección 51, Casilla Básica, en Benito Juárez, Quintana Roo; observándose en el apartado 12, el nombre de Pablo Roberto Solís Tejero, con su respectiva firma autógrafa.

v) Copia simple del *Acuse de la Devolución del cuadernillo de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía*, en el que se aprecia el nombre y firma de Pablo Roberto Solís Tejero.

vi) *Nombramiento de Representante de Partido Político o Candidatura Independiente ante Mesa Directiva de Casilla*, a nombre Pablo Roberto Solís Tejero, el cual carece de firma autógrafa del designado; lo anterior, toda vez que el *PVEM* indicó que el original se le entregó al ciudadano aludido.

vii) Copia al carbón del *Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento*, correspondiente a la Sección 51, Casilla Básica, en Benito Juárez, Quintana Roo; observándose en el apartado 12, el nombre de Pablo Roberto Solís Tejero, con su respectiva firma autógrafa.⁷⁷

b) Valoración

Las documentales proporcionadas por el Vocal Secretario de este Instituto y sus respectivos, constituyen documentales públicas, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del *Reglamento de Quejas*, toda vez que se trata de documentos expedidos por funcionarios públicos y electorales —adscritos a órganos desconcentrados del *INE*— en ejercicio de sus atribuciones; por tanto, acorde a lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 2, de la LGIPE y 27,

⁷⁷ Visible a página 197 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

párrafo 2, del citado reglamento, tienen valor probatorio pleno; además que no se encuentran controvertidos respecto a su autenticidad o contenido.

Ahora bien, el escrito presentado por el *PVEM* y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 462, párrafo 3, de la *LGIPE* y 27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se trata de una documental privada, que por sí mismo carece de valor probatorio pleno, y sólo alcanzará ese grado a partir de su concatenación con los demás elementos allegados al sumario, analizados conforme a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción respecto a la veracidad de su contenido.

c) Conclusiones

Al ser adminiculados entre sí los medios de convicción descritos, este *Consejo General* concluye que las mismas adquieren valor probatorio pleno y, por ende, acreditan de forma fehaciente lo siguiente:

- Pablo Roberto Solís Tejero, fue acreditado por el *PVEM* como representante ante la Mesa Directiva de Casilla Básica, de la sección 0051 del Municipio Benito Juárez, en Quintana Roo, para el Proceso Electoral 2017–2018.
- Pablo Roberto Solís Tejero, dio su consentimiento para fungir como representante del *PVEM* ante la Mesa Directiva de Casilla Básica, de la sección 0051 del Municipio Benito Juárez, en Quintana Roo, para el Proceso Electoral 2017–2018, tal y como se advierte de las constancias que contienen su firma autógrafa.
- Pablo Roberto Solís Tejero, participó como representante del *PVEM* ante la Mesa Directiva de Casilla Básica, de la sección 0051 del Municipio Benito Juárez, en Quintana Roo, durante la jornada electoral el Proceso Electoral 2017–2018, tanto federal como local; tan es así que en las *Actas de la Jornada Electoral*, Proceso Electoral Federal 2017-2018 y *de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento*, se puede observar el nombre de Pablo Roberto Solís ejero, y su firma autógrafa.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a la presunta violación al derecho político de libre afiliación de Silvia Yazmín Cocom Chunab y Edna Karina Zamarripa Cueto y, otro donde se abordará el tema relacionado con el derecho constitucional y legal del *PVEM* para acreditar a Pablo Roberto Solís Tejero como representante ante mesas directivas de casilla.

6. Caso concreto en relación a la presunta vulneración al derecho de libre afiliación.

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las quejas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las denunciadas se encontraron como afiliadas del *PVEM*.

Por otra parte, el *PVEM* no demuestra con medios de prueba idóneos, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de la persona quejosa, —para el caso que más abajo se precisa— en la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

cual, *motu proprio*, expresara su consentimiento y, por ende, proporcionara sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Por el contrario, su defensa consistió en señalar que su Comité Estatal aún se encontraba en la búsqueda de los documentos respectivos.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al *PVEM*, en tanto que el dicho de las denunciantes consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas, o bien, que no se les separó de la militancia cuando así lo solicitaron, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar mediante los medios idóneos esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En suma, toda vez que las denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido, que está comprobada su afiliación, y que el *PVEM*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las partes quejas y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Lo anterior, con excepción del caso en el que el denunciado sí demostró que la afiliación de una de las quejas se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a las personas de quienes se considera que no

fueron afiliadas indebidamente al *PVEM*, y otro de los supuestos en los que se determinó que se violentó el derecho de libre afiliación de éstas.

APARTADO A. PERSONA DE QUIEN EL *PVEM* NO CONCLUCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN SU MODALIDAD POSITIVA —INDEBIDA AFILIACIÓN—

➤ **Edna Karina Zamarripa Cueto**

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **Edna Karina Zamarripa Cueto**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PVEM* y las documentales que éste aportó, fue apegada a derecho.

Así las cosas, para sostener la legalidad de la afiliación cuestionada, el *PVEM* ofreció como medio de prueba **el original del respectivo formato de afiliación**, acompañado con copia de la credencial para votar de la ciudadana, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima **suficientes, idóneos y pertinentes** para acreditar la licitud de la afiliación controvertida.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de la afiliación discutida, ya que fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria de la quejosa, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que la misma imprimió en dicho formato.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de la afiliación;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

ii) las documentales privadas, consistentes en el original del formato de afiliación de la persona antes precisada, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de la quejosa (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción de ese formato.

Ahora bien, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de Edna Karina Zamarripa Cueto, una vez que el denunciado exhibió el documento original con el que pretendía acreditar la debida afiliación de ésta, en primer momento, se ordenó dio vista a la denunciante a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con la cédula de afiliación que aportó el PVEM, ello en cumplimiento al numeral 3.1.2 del *Manual de contratación de las y los supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales. PEL 2018-2019*.

Dicha vista consistió en lo siguiente:

CUARTO. VISTA A CIUDADANOS. *A fin de respetar el derecho humano al debido proceso, previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 17, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se considera idóneo, oportuno y apegado a derecho dar vista a **Silvia Yasmin Cocom Chunab, Edna Karina Zamarripa Cueto y Pablo Roberto Solís Tejero**, con la información proporcionada por el Partido Verde Ecologista de México y por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos de este Instituto, relacionada, respecto de las dos primeras, con su supuesta afiliación a dicho ente político, y de Pablo Roberto Solís Tejero, en relación a su presunto nombramiento como representante de casilla de ese partido político.*

Posteriormente, al dar vista de alegatos, de nueva cuenta se corrió traslado con tales documentos a la persona referida, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con dichas probanzas, conforme a lo siguiente:

*Cabe precisar que, el partido político denunciado exhibió documentos de la ciudadana **Edna Karina Zamarripa Cueto**, a través de los cuales pretende acreditar la libre afiliación y cancelación del registro del mismo como militante de ese ente político..., en consecuencia, córrase traslado a los citados ciudadanos, con copia simple de tales documentos, para el efecto de que durante el mismo plazo concedido para formular alegatos manifieste lo que a su interés convenga.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

En este sentido, la denunciante precisada con antelación, fue omisa en responder a las vistas que le fueron formuladas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, aún y cuando, en dos ocasiones, se le corrió traslado con esas documentales; por lo que hizo nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimara pertinente y, en su caso, de desvirtuar, los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando la quejosa aludida tuvo diversas oportunidades procesales de objetar la autenticidad y contenido de las constancias de afiliación, se abstuvo de cuestionar el documento referido, pues no se apersonó al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de la ciudadana, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PVEM*, pues como se dijo, el formato original de afiliación no fue controvertido u objetado de manera frontal y directa por parte de la persona ante referida, no obstante que estuvo en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En este sentido, al no haber oposición alguna de la quejosa en relación con los documentos exhibidos por el *PVEM*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de ésta de haber suscrito y firmado dicho comprobante, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliada al partido denunciado.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvo la parte denunciante de refutar el documento base que aportó el *PVEM* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de ésta que querer pertenecer a las filas de militantes de dicho ente político, la promovente no hizo valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Por tanto, este órgano colegiado considera que **no se tiene por acreditada la infracción** en el presente procedimiento respecto de Edna Karina Zamarripa Cueto, al no haberse acreditado plenamente la responsabilidad del *PVEM*, por los argumentos antes expuestos.

APARTADO B. PERSONA DE QUIEN EL *PVEM* CONCULCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN SU MODALIDAD POSITIVA —INDEBIDA AFILIACIÓN—

Ahora bien, como ha quedado precisado el *PVEM* reconoció la afiliación de **Silvia Yazmín Cocom Chunab**, situación que fue corroborada por la *DEPPP* quien, además, proporcionó la fecha en que esta fue afiliada al partido.

Esto resulta relevante, toda vez que, se reitera, la información con la que cuenta la citada Dirección Ejecutiva es alimentada por el propio denunciado en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*; por lo que es válido concluir que, en atención a lo antes señalado, la búsqueda de la denunciante se realizó conforme al padrón de afiliados capturados por el *PVEM*.

En este sentido, la información proporcionada por la *DEPPP*, se trata de una documental pública expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones sobre el registro de afiliación de las partes denunciadas, razón por la cual se tiene certeza de la afiliación de éstas al instituto político denunciado.

No obstante, el *PVEM* no aportó la cédula de afiliación correspondiente, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de la misma aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

Esto es, en el caso se considera que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de la quejosa **es la cédula de afiliación** —original o copia certificada— o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PVEM* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de la ciudadana a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

Al efecto, si bien es cierto, el denunciado manifestó que su Comité Estatal se encontraba en la búsqueda de las documentales respectivas, solicitando diversas prórrogas al respecto, lo cierto es que no proporcionó algún medio probatorio que acreditara la voluntad de la quejosa de querer afiliarse a ese ente político.

Siendo que ello es que ello no le exime de su responsabilidad de conservar la documentación que acreditara la voluntad de la ciudadana de querer afiliarse a ese ente político; aunado a que al momento que dio respuesta al emplazamiento de ley, no aportó las documentales atinentes, no obstante que tenía y tiene la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que la ciudadana otorgó de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probara ese hecho.

En este sentido, como se sostuvo en el subapartado en el que se establecieron consideraciones acerca de la Carga y el Estándar probatorio, el partido político tenía la obligación de resguardar constancias con las que pudiera acreditar que la ciudadana que ha sido afiliada a ese ente político lo ha realizado previa manifestación de su deseo de hacerlo.

En esta línea argumentativa, debe recalcar el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral.

En consecuencia, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, **conservar y resguardar** y, en su caso, **exhibir** la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

Por lo que, es válido concluir que el *PVEM* no demostró que la afiliación de la denunciante se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que éste haya dado su consentimiento libre para ser afiliado.

Lo anterior, en virtud de que su normativa interna, específicamente el *Estatuto del Partido Verde Ecologista de México*, establece lo siguiente:

- El artículo 3, refiere que para ser militante del partido el ciudadano debe estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años.
- Asimismo, dicho numeral establece el ciudadano deberá solicitar por escrito su cambio de carácter al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente
- El precepto 69 de dicho ordenamiento partidista prevé que los Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en cada una de las entidades federativas, tienen la obligación de administrar los padrones Estatales, en la entidad federativa correspondiente.
- Por su parte el numeral 89, establece que el Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal, realizarán la administración del proceso de afiliación en materia de captura y expedición de constancias, así como la entrega de las credenciales de militante, la cuales contendrán y sin excepción la firma autógrafa del Secretario Técnico y del Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional, previa aprobación de la emisión por el Consejo Político Nacional.
- Finalmente, el precepto 93 de dicho ordenamiento partidista prevé que el Comité Ejecutivo Estatal que reciba la solicitud de afiliación como militante, entregará al interesado **el comprobante correspondiente** que será la garantía de su trámite, procediendo a estudiar la solicitud, y en su caso enviarla al Consejo Político Nacional, para su dictaminación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

Con base en lo anterior, es claro que el *PVEM establece* ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, de entre las que destacan, presentar escrito solicitando su cambio de carácter antes las instancias partidistas, la cual debe ser entregada personalmente, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos mismos que, en el caso que se analiza no fueron cumplidos por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

Por tanto, el *PVEM* no aportó la cédula correspondiente, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de la quejosa aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

En mérito de todo lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *PVEM*.

En conclusión, este órgano colegiado considera **tener por acreditada la infracción** en el presente procedimiento, pues se concluye que el *PVEM* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de **Silvia Yazmín Cocom Chunab**, quien apareció como afiliada a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de ésta para ser agremiada a ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

En efecto, como se demostró anteriormente, la denunciante que apareció afiliada al *PVEM*, manifestó que en momento alguno otorgó su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, el *PVEM* no demostró que la afiliación de ésta se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que la misma haya dado su consentimiento para ser afiliada, ni mucho menos que haya permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de la quejosa de haberse afiliado al *PVEM*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de la promovente, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que la actora aparezca como afiliada al *PVEM* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas y dentro de los plazos legales, que dicha

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de la quejosa en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PVEM* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a la ahora quejosa.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de las quejas, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por tanto, al abstenerse de acreditar el consentimiento de la ciudadana inconforme para mantener, solicitar y/o adquirir la militancia a dicho ente político, impide contar con certeza respecto a que la militancia fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por éstas al desconocer su registro o incorporación al propio partido político.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normativa, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de personas que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la Resolución INE/CG787/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, así como en la resolución INE/CG130/2018, de veintiocho de febrero de dos mil

dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Es de destacar que la Resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, donde se consideró que ***conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.***

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, **se tiene por acreditada la infracción** en el presente procedimiento en contra del *PVEM*, por la violación al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—, de **Silvia Yazmín Cocom Chunab.**

7. Caso concreto en relación al posible indebido ejercicio de un derecho constitucional y legal del *PVEM* (acreditación de una persona como representante ante mesa directiva de casilla)

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por el quejoso, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LG/PE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, un **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad, así como la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Así las cosas, para sostener la legalidad de la designación de Pablo Roberto Solís Tejero como representante ante mesa directiva de casilla, durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018 concurrente con el Local en Quintana Roo el *PVEM*, ofreció como elementos probatorios para sustentar lo anterior diversos documentos, los cuales ya fueron descritos en el inciso a) del apartado denominado *B) El posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del PVEM*, los cuales constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

Por otro lado, obra la información que proporcionó la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Quintana Roo, en el sentido de que Pablo Roberto Solís Tejero efectivamente fue acreditado como representante ante mesa directiva de casilla por dicho ente político, durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Asimismo, se encuentran agregados en el expediente copias certificadas del documento denominado *Relación de las y representantes de los Partidos Políticos / Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casillas*, correspondiente a la Sección 51, Casilla Básica, en Benito Juárez, Quintana Roo; en la que se observa el nombre de Pablo Roberto Solís Tejero, con la calidad *P2*; así como del *Acta de la Jornada Electoral*, Proceso Electoral Federal 2017-2018, correspondiente a la Sección 51, Casilla Básica, en Benito Juárez, Quintana Roo, que constituyen documentales públicas en términos del artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En tal virtud, dichos medios de convicción, concatenados entre sí y valorados tanto en lo individual como en su conjunto, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de la conducta denunciada, ya que generan convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

Por tanto, este *Consejo General*, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, puede concluir sobre la licitud de la designación discutida, ya que fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria del denunciante, la cual, quedó constatada con la firma autógrafa que el mismo imprimió en los diversos documentos aportados tanto por el partido político denunciado, como por la Junta Local Ejecutiva en cita.

En efecto, para dar mayor claridad a la anterior conclusión, se insertan las imágenes de los distintos documentos firmados por Pablo Roberto Solís Tejero, tanto de su

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018**

designación como representante de mesa directiva de casilla, así como de su participación con tal carácter:

- *Acta de la Jornada Electoral*, Proceso Electoral Federal 2017-2018, correspondiente a la Sección 51, Casilla Básica, en Benito Juárez, Quintana Roo; observándose en los apartados 11 y 16, el nombre de Pablo Roberto Solís Tejero

11. ESCRIBA LOS NOMBRES DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PRESENTES, MARQUE SI ES LA O EL PROPIETARIO (P) O SUPLENTE (S) Y ASÉGURESE QUE FIRMEN EN SU TOTALIDAD EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. MARQUE CON "X" SI FIRMÓ BAJO PROTESTA

11 ESCRIBA LOS NOMBRES DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PRESENTES, MARQUE SI ES LA O EL PROPIETARIO (P) O SUPLENTE (S) Y ASÉGURESE QUE FIRMEN EN SU TOTALIDAD EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. MARQUE CON "X" SI FIRMÓ BAJO PROTESTA.

NOE EZEQUEL YANES	X				
Carlos Aguilera Gonzalez	X				
Pablo Roberto Solís Tejero	X				
Cruz Lopez Amador	X				
Gonzalez Lora	X				
Willan Nobles Arturo	X				
Georgina Ruiz Maza	X				
Gladius Sarama Gutierrez	X				
Carsten Ornela Gandy	X				

SI ALGUNA O ALGÚN REPRESENTANTE FIRMÓ BAJO PROTESTA, ESPECIFIQUE EL PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:

← Nombre y Firma

16. ESCRIBA LOS NOMBRES DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PRESENTES, MARQUE CON "X" SI ES LA O EL PROPIETARIO (P) O SUPLENTE (S) Y ASÉGURESE QUE FIRMEN EN SU TOTALIDAD EN EL CIERRE DE LA VOTACIÓN. MARQUE CON "X" SI FIRMÓ BAJO PROTESTA

16 ESCRIBA LOS NOMBRES DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PRESENTES, MARQUE SI ES LA O EL PROPIETARIO (P) O SUPLENTE (S) Y ASÉGURESE QUE FIRMEN EN SU TOTALIDAD EN EL CIERRE DE LA VOTACIÓN. MARQUE CON "X" SI FIRMÓ BAJO PROTESTA.

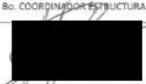
Marcialvert Non May	X				
Pablo Roberto Solís Tejero	X				
Gonzalez Lora	X				
Willan Nobles Arturo	X				
Gladius Sarama Gutierrez	X				
Georgina Ruiz Maza	X				
Carsten Ornela Gandy	X				

SI ALGUNA O ALGÚN REPRESENTANTE FIRMÓ BAJO PROTESTA, ESPECIFIQUE EL PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:

← Nombre y Firma

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

- Original del documento denominado *Estructura Electoral*, por el que Pablo Roberto Solís Tejero acepta su nombramiento para fungir como representante de casilla; en el mismo se puede advertir datos del ciudadano y su firma autógrafa.

 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL		51-81-P2 SECRETARIA DE PROCESOS ELECTORALES ESTADO _____		
ESTRUCTURA ELECTORAL				
CARGO	MUNICIPIO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA ASIGNADA	NO
REP. DE CASILLA PROPIETARIO <input checked="" type="radio"/> SUPLENTE <input type="radio"/>		51	B1	2
APELLIDO PATERNO:	APELLIDO MATERNO:	NOMBRE(S):		
Solís	Tejero	Pablo Roberto		
CLAVE DE ELECTOR				
Clave de elector				
DATOS PERSONALES				
CALLE	NUMERO	COLONIA		
Datos personales				
ACEPTO LA RESPONSABILIDAD		Vo. Bo. COORDINADOR ESTRUCTURA ELECTORAL		
<div style="background-color: red; color: white; padding: 5px; display: inline-block;">Firma del denunciante</div>				

- Copia simple del *Comprobante de representación General o de Casilla*, expedido por el Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, por el cual Pablo Roberto Solís Tejero manifiesta que desempeñará el cargo de forma gratuita, voluntaria y desinteresada; dicho documento contiene la firma autógrafa de la persona designada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018**

INE COMPROBANTE DE REPRESENTACIÓN GENERAL O DE CASILLA **ReprPCCI**

DATOS GENERALES

FOLIO: 1804171
LUGAR: QUINTANA ROO, 4 - CANCUN
FECHA: 23/06/18

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE:
PVEM

SE MANIFIESTA CONFORME DE QUE EL C.

SOLIS	TEJERO	PABLO ROBERTO
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)

EN SU CARÁCTER DE:
MILITANTE SIMPATIZANTE

CON: _____
CLAVE DE ELECTOR: _____

DESEMPEÑE EL CARGO DE REPRESENTANTE:
GENERAL ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DE MANERA GRATUITA.
MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE DESEMPEÑARÁ EL CARGO DE FORMA GRATUITA, VOTO Y CADA Y RESERVA SECCIÓN.

RAZÓN POR LA CUAL FIRMA DE CONFORMIDAD:
Firma del denunciante 

6799121B046241a2054c420d5f9342b642c3b680e96473e72324279796a1d9e0c

- Copia al carbón del *Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento*, correspondiente a la Sección 51, Casilla Básica, en Benito Juárez, Quintana Roo; observándose en el apartado 12, el nombre de Pablo Roberto Solís Tejero, con su respectiva firma autógrafa.

12 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES (Escriba los nombres de las y los representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes presentes, marque con "X" si es la o el propietario (P) o suplente (S) y asegúrese que firmen en su totalidad).

PARTIDO O CANDIDATURA	NOMBRES	Presencia		FIRMAS	Mesa con "X" (Solo propietario o suplente presente)	Mesa con "S" (Presencia de suplente)
		P	S			
	Maria Ivette Noh May Carlos Roberto Solís Tejero Pablo Roberto Solís Tejero Bernardo...					
	Arturo...					
	Sofía...					

SI ALGUNA O ALGÚN REPRESENTANTE FIRMO BAJO PROTESTA, ESCRIBA EL PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA Y LA RAZÓN:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

- Copia simple del *Acuse de la Devolución del cuadernillo de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía*, en el que se aprecia el nombre y firma de Pablo Roberto Solís Tejero.

INE Instituto Nacional Electoral
Acuse de la Devolución del cuadernillo de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía

Presidente de la Mesa Directiva de Casilla: Canal Tameu Minerva
Apellido Paterno Apellido Materno Nombre

Representante del Partido Político/Representante del Candidato Independiente: Solis Tejero Pablo Roberto
Apellido Paterno Apellido Materno Nombre

Entidad: 23 Sección: 0051 Casilla: BÁSICA Número de tanto: 10

619
64712
15331

Disposiciones para el uso y manejo de la Lista Nominal de Electores.

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este documento, así como el uso indebido del mismo, en términos del artículo 126, párrafos 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás legislación aplicable por tratarse de información confidencial, por lo que su uso es exclusivo para la celebración de la Jornada Electoral del 1 de julio de 2018.

Los representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, de los Candidatos Independientes acreditados ante cada mesa directiva de casilla, así como sus representantes generales, entregarán al Presidente de la mesa directiva de casilla, el cuadernillo de la Lista Nominal de Electores, al término del escrutinio y cómputo de la casilla.

0147799



Como se puede observar, Pablo Roberto Solís Tejero, firmó el documento denominado *Estructura Electoral*, así como el *Comprobante de representación General o de Casilla*, expedido por el Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, en los cuales, en el primero de ellos, aceptó su nombramiento para fungir como representante de casilla, y en el otro, aceptó que desempeñaría dicho cargo de forma gratuita, voluntaria y desinteresada.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

A mayor abundamiento, de las actas *de la Jornada Electoral*, Proceso Electoral Federal 2017-2018, y de la de *Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento*, ambas correspondientes a la Sección 51, Casilla Básica, en Benito Juárez, Quintana Roo, así como del del *Acuse de la Devolución del cuadernillo de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía*, se puede advertir que las mismas también fueron firmadas por el quejoso, lo que permite concluir su participación activa en la jornada electoral celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho como representante de mesa directiva de casilla del *PVEM*.

Por lo anterior, en concepto de esta autoridad electoral, tales medios probatorios son suficientes para sustentar la designación del denunciante como representante de mesa directiva de casilla y que para ello dio su consentimiento para fungir con tal carácter, tan es así que los documentos antes enlistados presentan la firma respectiva, lo que permite desprender de manera indubitable la manifestación de la voluntad del quejoso, pues el hecho de que obre este elemento, demuestra la aprobación libre del ciudadano para ser designado en el cargo partidista aludido.

En este tenor, se reitera que, toda vez que existen múltiples medios de prueba que contienen la firma autógrafa del denunciante, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a los mismos, permite demostrar la libre voluntad de la persona de ser designado como representante del partido denunciado, porque la rúbrica o firma autógrafa del designado, es el elemento que, por antonomasia, respalda la presencia manifiesta de la voluntad y, por ello, ese dato constituye un elemento esencial.

De este modo, esta autoridad resolutoria engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que en la especie se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo respecto a la existencia de la designación como representante de mesa directiva de casilla del denunciante; ii) las documentales públicas y privadas que acreditan su designación con ese carácter y la participación activa en el cargo por el que fue designado, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de éste (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción de esos documentos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

En efecto, con la finalidad de respetar el derecho de audiencia de Pablo Roberto Solís Tejero, la autoridad instructora, en un primer momento, le dio vista a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con la documentación ya referida con antelación, para para el caso aportó el *PVEM* y el órgano delegación de este Instituto.

Dicha vista consistió en lo siguiente:

***CUARTO. VISTA A CIUDADANOS.** A fin de respetar el derecho humano al debido proceso, previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 17, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se considera idóneo, oportuno y apegado a derecho **dar vista a ... Pablo Roberto Solís Tejero**, con la información proporcionada por el Partido Verde Ecologista de México ... en relación a su presunto nombramiento como representante de casilla de ese partido político.*

Posteriormente, al dar vista de alegatos, de nueva cuenta se corrió traslado con tales documentos a las personas referidas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con dichas probanzas, conforme a lo siguiente:

*Cabe precisar que, **el partido político denunciado exhibió documentos de la ciudadana...; de igual forma exhibió la documentación atinente al ciudadano Pablo Roberto Solís Tejero** como representante ante mesa directiva de casilla básica, en consecuencia, **córrase traslado a los citados ciudadanos, con copia simple de tales documentos, para el efecto de que durante el mismo plazo concedido para formular alegatos manifieste lo que a su interés convenga.***

En este sentido, el denunciante fue omiso en responder tanto a la vista que le fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, como a la vista de alegatos, según se describió párrafos arriba, aún y cuando se le corrió traslado con esas documentales; por lo que hizo nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando el quejoso tuvo diversas oportunidades procesales de objetar la autenticidad y contenido de los documentos en cuestión, se abstuvo de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

cuestionarlos, pues no se apersonó al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de éste de haber suscrito y firmado esos documentos, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser designado como representante de mesa directiva de casilla del *PVEM*.

En este tenor, este órgano que resuelve considera que el partido político sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que la designación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la parte quejosa, es decir, sí exhibió pruebas suficientes sobre la legitimidad del nombramiento motivo de queja, mismas que se concatenan con las aportadas por la Junta Local de Quintana Roo, por lo que debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Es decir, el *PVEM* acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de Pablo Roberto Solís Tejero de actuar como su representante de mesa directiva de casilla, y para ello suscribió y firmó los formatos respectivos que, al efecto aportó dicho denunciado, así como el propio órgano delegacional de este Instituto, por lo que, es válido colegir que sí existió la voluntad del quejoso de realizar actividades en representación del denunciado en una jornada electoral.

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la designación de Pablo Roberto Solís Tejero como representante de mesa directiva de casilla del *PVEM* fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una designación del partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser ligado a un partido político como su representante ante mesa directiva de casilla.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

En este sentido para colmar la hipótesis normativa, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la designación del ciudadano como representante ante mesa directiva de casilla del *PVEM*, sino también la ausencia de voluntad de éste para ser nombrado con ese carácter, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la designación como representante del quejoso sin evidenciar la ausencia de voluntad del mismo en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que el *quejoso* quiso ser representante de mesa directiva de casilla del *PVEM* libremente, por mayoría de razón debe afirmarse que dicho denunciado no utilizó indebidamente la información y datos personales del impetrante, porque éste, en su oportunidad proporcionó esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de ser designado como representante ante mesa directiva de casilla, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PVEM* sanción alguna.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, el hecho de que el nombramiento respectivo carece de la firma respectiva, tal y como se evidencia a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018**

**NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA
INDEPENDIENTE ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA**

CONSEJO DISTRITAL DEL 4 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, CON
CABECERA EN CANCUN QUINTANA ROO

PRESENTE:
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 párrafo 1, incisos a), b), c), 24, 96, de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, los artículos 256, 281, 282, 283, 346, 367, de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES; los artículos 295, 296, 298, 261, 263, 265 del Reglamento de Elecciones y en el Acuerdo INECG15702015, el Partido o Candidatura Independiente

PVEM acredita a la/el
C. PABLO ROBERTO SOLÍS TEJERO con clave de elector
[REDACTED] y domicilio en
[REDACTED]
para el cargo de Representante Propietario 2 ante la mesa directiva de casilla Releca de la sección
51 del Municipio BENITO JUÁREZ del 4
Distrito Electoral Federal de esta Entidad.

**CON DERECHO A VOTAR EN ESTA CASILLA PARA LA(S) ELECCIÓN(ES) DE
PRESIDENTE, SENADOR, MIEMBRO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS FEDERALES Y PRESIDENTE MUNICIPAL.**

Asimismo, expreso que tengo conocimiento de que mis datos personales estarán protegidos en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que serán utilizados por el INE para fines de Registro de Representantes, Seguimiento del mismo y Verificación de requisitos legales.

Por otro lado, se me informó que podré ejercer mis derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición ante la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral y que en su página pública podré consultar la manifestación completa de datos personales.

MASTRONOMA Y DISTRITO DE CASILLA
NOMBRE Y FIRMA DE LA(L) REPRESENTANTE QUE RENDIRÁ
LA ALFIRMACIÓN

CANCUN, QUINTANA ROO

LA(EL) CONSEJERO PRESIDENTE DEL
COMERCIALIZADOR
Demetrio Cabrera Domínguez

NOMBRE Y FIRMA DE LA(EL) REPRESENTANTE ACREDITADO
[REDACTED]

22 de Mayo de 2018

LA(EL) SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL
Fernando Estévez Talley González

SELLO
[REDACTED]

← Carece de firma

Lo anterior, ya que como lo refirió el *PVEM*, el original fue entregado al quejoso, ya que dicho documento era indispensable para su asistencia en la mesa directiva de casilla donde fue acreditado; sin embargo, se reitera que dicho documento no fue objetado por el quejoso, ni mucho menos realizó manifestación alguna en relación a la falta de la firma autógrafa.

Contrario a ello, en base al cúmulo probatorio que ya ha sido descrito con antelación, de los que se advierten diversas manifestaciones de voluntad del quejoso de participar como representante de mesa directiva de casilla del *PVEM*, al plasmar su firma autógrafa en los mismos, es que este elemento probatorio no resulta suficiente para acreditar su falta de consentimiento en la designación en el cargo partidista del que fue objeto y, sobre todo, del que consintió libremente aceptar.

Es por ello que, **no se tiene por acreditada la infracción** consistente en el indebido ejercicio de un derecho constitucional y legal del *PVEM* de acreditar a una persona como representante ante mesa directiva de casilla, sin el consentimiento de ésta, así como el uso de sus datos personales para tal fin, por los argumentos antes expuestos.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, POR LO QUE HACE A LA INDEBIDA AFILIACIÓN DE SILVIA YAZMÍN COCOM CHUNAB

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PVEM*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PVEM</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la vulneración al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso no autorizado de la ciudadana Silvia Yazmín Cocom Chunab por parte del <i>PVEM</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el particular, se acreditó que el *PVEM* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a **Silvia Yazmín Cocom Chunab**, sin demostrar que para incorporarla medió la voluntad de ésta de inscribirse, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

Por otra parte, como se analizó, para el caso en que no se demostró la voluntad de ser afiliado al *PVEM*, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de la ciudadana para ser afiliada, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se

constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de la denunciante al padrón de militantes del *PVEM*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el presente caso se trata de una falta **singular**; al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PVEM* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de **Silvia Yazmín Cocom Chunab**, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación y/o desafiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a la hoy parte actora, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PVEM*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, en su aspecto positivo, al incluir en su padrón de afiliados

a **Silvia Yazmín Cocom Chunab**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de ésta de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontró incluida, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.

b) Tiempo. En el caso concreto, por cuanto hace a la afiliación sin el consentimiento previo de la ciudadana, aconteció en **2016**, lo anterior de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP* y el propio denunciado; lo cual se deberá tener por reproducido como si a la letra se insertase, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

c) Lugar. Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas al *PVEM* se cometieron en Quintana Roo.

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que **en el caso existe una conducta dolosa** por parte del *PVEM*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PVEM* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PVEM* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.

- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre

afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) La quejosa alude que no solicitó voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militante al *PVEM*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) Quedó acreditado que la quejosa apareció en el padrón de militantes del *PVEM*, conforme a lo informado por la *DEPPP*, quien además precisó que dicha información deriva del padrón de militantes capturado por ese instituto político, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a efecto de demostrar que contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.
- 3) El partido político denunciado no demostró con las pruebas idóneas, que la afiliación de la quejosa se hubiera realizado a través de los mecanismos legales

y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la denunciante.

4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de los denunciantes fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PVEM*, se cometió al afiliarse indebidamente a **Silvia Yazmín Cocom Chunab**, sin demostrar el acto volitivo de ésta para ingresar en su padrón de militantes, así como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de estos de militar en ese partido político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto hace a este tema, en el presente caso **no existe reincidencia**, lo anterior ya que, conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

En este sentido, por cuanto hace al *PVEM*, esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el *Consejo General*, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG448/2018, misma que fue impugnada y, en su oportunidad confirmada por la *Sala Superior*, mediante la sentencia que recayó al expediente SUP-RAP-137/2018 de seis de junio de dos mil dieciocho, en la que se acreditó la conducta infractora como la que ahora nos ocupa.

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones indebidas por las que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fueron realizadas con anterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso no existe reincidencia.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de **Silvia Yazmín Cocom Chunab** al partido político, pues se comprobó que el *PVEM* la afilió sin demostrar, contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de ésta de pertenecer a la lista de agremiados de dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de la denunciante, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PVEM*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PVEM*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PVEM* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre

afiliación de **Silvia Yazmín Cocom Chunab**, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON**

APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

a cargo del *PVEM*, justifican la imposición de la sanción prevista en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PVEM*, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

***que no hubieran tramitado.** En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las y los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada persona ciudadana.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la observancia de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, disco compacto que contiene los archivos digitales de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/12823/2019, de diecisiete de abril, siete de junio, diecinueve de julio, doce de agosto, seis y veintisiete de septiembre, nueve y catorce de octubre, once de noviembre y once de diciembre, todos de dos mil diecinueve, e INE/DEPPP/DE/DPPF/701/2020, del veintidós de enero de dos mil veinte, respectivamente, signados por el Director Ejecutivo de la DEPPP, mediante los cuales informó a la autoridad instructora que **los siete partidos políticos —entre ellos el PVEM— mediante diversos oficios, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

En este tenor, a partir de la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de las y los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, y de las acciones emprendidas en acatamiento al mencionado acuerdo en términos de lo informado por la *DEPPP*, se puede concluir que el hoy denunciado atendió el problema de fondo que subyacía al tema de afiliaciones indebidas, al depurar su padrón de militantes, garantizando con ello el derecho ciudadano de libertad de afiliación política; lo anterior, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro ***MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.***

En efecto, la autoridad instructora, mediante proveído de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, instruyó al *PVEM* para que procediera a eliminar de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en este procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, para el supuesto de que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos* de la *DEPPP*, así como de su portal de internet **y/o cualquier otra base pública** en que pudieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue verificada por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, y por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por el *INE*, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

- En relación con lo anterior, el *PVEM* atendió el problema subyacente a las indebidas afiliaciones denunciadas, eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas quejas en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia anteriormente.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PVEM* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁷⁸ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto*

⁷⁸ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PVEM*, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, permitiendo modificar el criterio de la sanción que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo informado por la *DEPPP*, se advirtió que durante la vigencia del acuerdo general INE/CG33/2019, el *PVEM* informó sobre los avances en la realización de las tareas encomendadas mediante el citado acuerdo, lo que revela la actitud del partido de atender la problemática fundamental, con la finalidad de depurar su padrón de afiliados y salvaguardar el derecho de libertad de afiliación en materia política.

Aunado a ello, de conformidad con el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales* (INE/CG33/2019), aprobado por este *Consejo General*, el veintiuno de febrero del año en curso, específicamente, con los incisos d) y e) del apartado denominado “VIII. CONCLUSIONES GENERALES”, es posible destacar que:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

1. Al treinta y uno de enero de dos mil veinte, los partidos políticos nacionales ya no contaban con registros en el estatus “en reserva”.

2. Los partidos políticos nacionales de conformidad con el Acuerdo INE/CG33/2019, instrumentaron las acciones necesarias para publicar en sus páginas de Internet, los padrones de personas afiliadas con la misma información contenida en la página del Instituto.

Lo anterior, bajo el interés de que los padrones de personas militantes se integren exclusivamente con aquellas ciudadanas y ciudadanos que así lo decidan y las personas puedan contar con fuentes de información ciertas y accesibles para conocer con toda veracidad si se encuentran afiliadas a un partido político.

De manera adicional, destaca el correo electrónico de tres de marzo de dos mil veinte, a través del cual la *DEPPP* informó, entre otras circunstancias, que el *PVEM* en su oportunidad y por lo que hace a las afiliaciones denunciadas, canceló los registros correspondientes de conformidad con lo ordenado por este *Consejo General* con lo que se evidencian las acciones desplegadas por parte del partido político denunciado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría atender con la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una **amonestación pública**, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

A similar conclusión llegó este órgano colegiado al emitir, entre otras, las resoluciones **INE/CG220/2019**, **INE/CG221/2019**, **INE/CG222/2019**, **INE/CG223/2019** e **INE/CG224/2019**, que resolvió los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017, UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017, UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017, UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017 y UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018, respectivamente.

No pasa inadvertido, que de la respuesta proporcionada por la *DEPPP*, se advierte que, por cuanto hace a Silvia Yazmín Cocom Chunab, se informó que el *PVEM*, en un primer momento canceló el registro de dicha persona; sin embargo, de conformidad con sus propios registros, en pasadas fechas, nuevamente el instituto político denunciado capturó en el Sistema de Afiliación de Partidos Políticos el registro como militantes de la ciudadana de referencia, en el año dos mil diecinueve.

Con base en lo anterior y tomando en cuenta que la denunciante aludida presentó su queja en el año dos mil dieciocho, por la indebida afiliación de que fue objeto por parte del *PVEM*, es obvio concluir que se trató sobre aquella que el partido y la *DEPPP* informó, lo anterior de conformidad a lo siguiente:

Quejosa	Fecha de afiliación DEPPP	Fecha de baja DEPPP	Fecha de cancelación DEPPP
Silvia Yazmín Cocom Chunab	10/09/2016	18/12/2018	18/12/2018

En este sentido, es evidente que el nuevo registro informado por la *DEPPP*, no guarda relación directa con la materia del procedimiento inicialmente entablada, ya que, se insiste, esta corresponde a una afiliación distinta, tal y como se señala en el cuadro que antecede.

Luego entonces, resulta inconcuso que, para el caso de que Silvia Yazmín Cocom Chunab, estuviese inconforme con el nuevo registro detectado, podrá acudir nuevamente ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a fin de controvertir su alta en el padrón del *PVEM* como militante, lo cual, en el caso, será materia de un nuevo procedimiento ordinario sancionador; lo anterior, considerando que la

presente resolución le será notificada de manera personal a la denunciante referida, quien podrá imponerse de su contenido.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PVEM*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,⁷⁹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, iniciado con motivo de la denuncia presentada por **Pablo Roberto Solís Tejero**, únicamente por cuanto hace a la supuesta violación a su derecho político de libre afiliación, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución

⁷⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

SEGUNDO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Edna Karina Zamarripa Cueto**, en términos del Considerando **CUARTO, numeral 6, apartado A**, de esta Resolución.

TERCERO. Se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Silvia Yazmín Cocom Chunab**, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO, numeral 6, apartado B**, de esta Resolución.

CUARTO. No se acredita la infracción consistente en el indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del Partido Verde Ecologista de México, de acreditar a **Pablo Roberto Solís Tejero** como representante ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento y el uso de datos personales para tal efecto, en términos del Considerando **CUARTO, numeral 7**, de esta Resolución.

QUINTO. Se impone una amonestación pública al Partido Verde Ecologista de México, en los términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEXTO. Se dejan a salvo los derechos de Silvia Yazmín Cocom Chunab, para presentar queja ante este Instituto con motivo de su alta ante el padrón de afiliados del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con la parte final del considerando CUARTO de la presente resolución.

SÉPTIMO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

OCTAVO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al **Partido Verde Ecologista de México**, una vez que la misma haya causado estado.

Notifíquese Personalmente a Silvia Yazmín Cocom Chunab, Edna Karina Zamarripa Cueto y Pablo Roberto Solís Tejero.

Al **Partido Verde Ecologista de México**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al tipo de sanción en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018

Se aprobó en lo particular por lo que hace al hacer al sobreseimiento en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reafiliación en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**